

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 33

24 DE NOVIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veinticuatro (24)** días de noviembre de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20244211400060076541E	LUIS ANDREY MONTAÑEZ CANCHON	CEDULA DE CIUDADANIA	80927099	202542120141436
2	20254211400070213324E	JEISON RICARDO MONCADA MONTOYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1069735728	202542120141986
3	20254211400070043373E	ANDRES ROMERO MORENO	CEDULA DE CIUDADANIA	1033681378	202542120142106
4	20254211400070240041E	OSWALDO SAAVEDRA RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79409519	202542118153526
5	20254211400070092335E	ANDRES FELIPE ROBAYO RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1022411446	202542120064546
6	20254211400070085379E	YESICA JULIETH AREVALO MATEUS	CEDULA DE CIUDADANIA	1022391843	202542120068596

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 24 de noviembre 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte



PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 33

24 DE NOVIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veinticuatro (24)** días de noviembre de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20244211400060076541E	LUIS ANDREY MONTAÑEZ CANCHON	CEDULA DE CIUDADANIA	80927099	202542120141436
2	20254211400070213324E	JEISON RICARDO MONCADA MONTOYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1069735728	202542120141986
3	20254211400070043373E	ANDRES ROMERO MORENO	CEDULA DE CIUDADANIA	1033681378	202542120142106
4	20254211400070240041E	OSWALDO SAAVEDRA RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79409519	202542118153526
5	20254211400070092335E	ANDRES FELIPE ROBAYO RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1022411446	202542120064546
6	20254211400070085379E	YESICA JULIETH AREVALO MATEUS	CEDULA DE CIUDADANIA	1022391843	202542120068596

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 24 de noviembre 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte



PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542120141436 DE 31/10/2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20244211400060076541E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 9 de diciembre de 2024, se impuso al señor LUIS ANDREY MONTAÑEZ CANCHON, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.927.099, en calidad de conductor del vehículo de placas BRZ228, la orden de comparendo nacional N° 11001000000046568242, por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013 (GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ).

2. Con el propósito de impugnar la orden de comparendo, la apoderada del señor LUIS ANDREY MONTAÑEZ CANCHON, compareció el 20 de diciembre de 2024, ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y concluyó con la adopción de la decisión de fondo el día 24 de julio de 2025, en la que el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ, en consecuencia, lo sancionó con una multa equivalente a TRESCIENTOS SESENTA (360) SMDLV, que de conformidad con la Ley 769 de 2002 en concordancia con el Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda y crédito Público, al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COMA SESENTA Y SIETE (1.254,67) UVB, equivalentes a TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.739.891.00), pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de CINCO (5) AÑOS; la inmovilización del vehículo de placas BRZ228, por SEIS (6) DÍAS HÁBILES; la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de CUARENTA (40) HORAS en el lugar que determinara el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad. Decisión notificada en estrados.

3. En la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.





II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El sancionado no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito mediante su apoderada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia dictada indicando:

La defensa solicita que se revoque la decisión adoptada por el despacho de primera instancia y que el impugnante sea exonerado de toda responsabilidad, así como de la sanción y multa derivadas de la orden de comparendo, al considerar que la resolución impugnada presenta falsa motivación, defecto fáctico, violación al debido proceso y al derecho de defensa, así como contradicciones que atentan contra los principios del Estado.

Señala que se ciñe a los alegatos de conclusión, los cuales, según ella, no fueron debidamente valorados por el despacho de primera instancia. Además, denuncia la supuesta falta de claridad del agente de tránsito al notificar la orden de comparendo, afectando la plenitud de garantías exigida por la Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014.

Finalmente, señala que el testimonio presentado por la defensa fue indebidamente desestimado por el despacho, pese a que el testigo afirmó ser el conductor del rodante. Por lo expuesto, la apoderada considera que debió declararse duda razonable, pues no hay pruebas de quien conducía el vehículo, y no puede crearse por conjeturas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.»

3.1. Problema jurídico

Conforme con lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, esta instancia debe preguntarse si en el caso en estudio ¿se vulneró el debido proceso en sus principios de presunción de inocencia y formas propias de cada juicio, así como el derecho de defensa y contradicción, habida cuenta los argumentos de la apoderada, donde cuestiona que, el agente TRIVIÑO CONTRERAS no realizó una adecuada notificación de la orden de comparendo al no darle a conocer la plenitud de garantías establecidas en la Sentencia C-633 de 2014 y además, al desestimar el testimonio del señor SATOBA,



quien afirmó ser el conductor del rodante para el día de los hechos?

3.2. De la Conducta Contravencional Investigada

Con fundamento en los reparos presentados en el recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?

Así entonces, analizada la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección evidencia que, el *a quo* consideró demostrado el ejercicio de la conducción con la declaración suministrada por el agente de tránsito EDWIN ARLEY TRIVIÑO CONTRERAS, quien, en diligencia del 04 de febrero de 2025, señaló que, realizando funciones propias de su labor en puesto de prevención vial como comandante encargado, en la calle 26 sur con 71, observa el vehículo de placas BRZ228, excediendo el límite de velocidad, le realiza el pare, solicita documentación al conductor, quien transitaba con 4 ocupantes, identifica al conductor del automotor como el señor LUIS ANDREY MONTAÑEZ CANCHON, con cedula de ciudadanía No. 80.927.099, le percibe aliento alcohólico, y al indicarle que se debe realizar una prueba de embriaguez, se niega a realizarla emprendiendo la huida, pero a la cuadra se devuelve, razón por la que le realiza prueba de tamizaje la cual arroja positivo, y en consecuencia, lo presenta para la práctica de la prueba de embriaguez a las luces de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (Res. 1844 de 2015) por parte de la operadora de alcohosensor PT. MARIBEL CALDERON CRUZ, medición que trajo como conclusión que el señor LUIS ANDREY MONTAÑEZ CANCHON, identificado con cedula de ciudadanía No.1.031.142.416, conductor del rodante de placa BRZ228, se encontraba en GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo No. 11001000000046568242.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el relato del agente policial TRIVIÑO CONTRERAS en diligencia del 04 de febrero de 2025, es coherente y congruente con el procedimiento realizado en vía porque fue él mismo quien impuso la orden de comparendo impugnada. además, la capacitación e idoneidad del agente (las cuales no fueron controvertidas en el proceso) dieron pie a que en su declaración supiera de primera mano los detalles de la orden de comparendo impuesta, porque, tal y como quedó claro para este Despacho, fue el mismo agente quien realizó el procedimiento según lo establecido en la ley.

Configurándose así **el primer presupuesto** de la descripción típica, es decir que, para la época materia de investigación el inculpado, se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Entre tanto, el grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos Nos. 2198 y 2199, realizados con el equipo INTOXIMETERS AS V XL 019544, que arrojaron como resultado 127 y 129 mg de etanol/100 de sangre total, respectivamente, los cuales, en consonancia con el anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 y el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, **encuadran en el segundo grado de embriaguez.**

Sobre la medición, el fallador de primera instancia la halló ajustada a la legislación en virtud del compendio probatorio que la compone, consistente en: (i) Registro de resultados del equipo



INTOXIMETERS AS V XL 19544: tirillas 2198 y 2199, las cuales, cumplieron con el criterio de aceptación de acuerdo al anexo 6 de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia* (Res 1844 de 2015), junto con los tiempos mínimos y máximos para la toma de la muestra y permiten determinar que el examinado poseía un grado tres de alcoholemia, (ii) entrevista previa realizada al impugnante, diligenciada en debida forma por la operadora del alcoholímetro, quien declaró que los resultados fueron obtenidos por una persona calificada con un equipo calibrado, utilizando los procedimientos reseñados en la Resolución *ibidem* y acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo, (iii) certificado de calibración del equipo que acredita el perfecto estado de funcionamiento en el que se encontraba, sumado a que su realización no superó los seis (6) meses, acorde al anexo 1 de la Resolución No. 1844 de 2015, (iv) hoja de vida, sabana de resultados y lista de chequeo del equipo INTOXIMETERS AS V XL 19544, (v) certificado de idoneidad de la agente de tránsito alcohosensorista MARIBEL CALDERON CRUZ; y (vi) declaración de la agente alcohosensorista donde reveló que al examinado le fueron puestas a disposición todas las garantías dentro del procedimiento al explicarle los seis ítems desarrollados por la Corte Constitucional, además que el desarrollo de la medición fue el preciso de acuerdo al reglamento aplicable.

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placas BRZ228 y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, **el segundo presupuesto de la descripción típica** atrás indicada.

Ahora bien, con respecto al principio de la carga dinámica de la prueba, es necesario referir que, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor LUIS ANDREY MONTAÑEZ CANCHON, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que, no acaeció en el sub judice; a contrario sensu, este Despacho observa que, el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a las testimoniales de los agentes de tránsito y demás pruebas obrantes en el plenario, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que, ello implique una sub valoración, pues, el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Entre tanto, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, estipuló lo siguiente:

“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual *“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*. Resaltado del Despacho



Se entiende entonces que, nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que, se cumplen el caso de autos, toda vez que, al señor LUIS ANDREY MONTAÑEZ CANCHON si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que, la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa, en la cual, se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que, no es dable concluir vulneración alguna, en tanto que, la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al a quo acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la misma.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)- Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

3.3. De la Valoración Probatoria efectuada por la primera instancia

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, esta Dirección debe cuestionarse si los elementos materiales probatorios decretados, practicados e incorporados al procedimiento contravencional acreditan la responsabilidad contravencional endilgada al recurrente, por tal razón, resulta oportuno aclarar que, la presente investigación se adelantó con observancia plena de las normas vigentes aplicables al caso sub examine, de acuerdo con los principios de tipicidad y la legalidad. Para verificar lo anterior, es suficiente comparar las disposiciones que regulan la materia con cada una de las actuaciones obrantes en el expediente.

Dicho esto, es necesario mencionar que, las decisiones de carácter sancionador, en sede administrativa o jurisdiccional, deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que regula la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso - C.G.P., aplicable por remisión normativa a este procedimiento contravencional (artículo 162 C.N.T.T.), el cual, exige que, toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 173 C.G.P.).

Para este Despacho, las pruebas obrantes en el plenario permitieron demostrar con total certeza que el 09 de agosto de 2024, el señor LUIS ANDREY MONTAÑEZ CANCHON se encontraba conduciendo el vehículo de placas BRZ228 en estado de embriaguez, enmarcado en el GRADO DOS (2) de



alcoholemia, conforme a lo dispuesto en el anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013. Así entonces, el a quo consideró demostrado el ejercicio de la conducción con la declaración suministrada por el agente de tránsito EDWIN ARLEY TRIVIÑO CONTRERAS el día 04 de febrero de 2025.

Con respecto al ejercicio de la conducción por parte del investigado, es importante traer a colación la respuesta dada por el agente notificador al despacho, así:

*“(…) **PREGUNTADO:** Indique por favor al despacho si usted observó de manera directa al señor impugnante conducir el vehículo de placas de la referencia para el día de los hechos. **CONTESTO:** si señora, yo lo observo ya que yo fui la autoridad de tránsito que le hace el pare al vehículo que no quería parar, igualmente se le solicita, yo mismo le solicité, documentos del vehículo, los cuales solo me presenta licencia de conducción y cedula policial (…)”*

Así las cosas, se reitera que, según lo rendido por el agente EDWIN ARLEY TRIVIÑO CONTRERAS es claro que, para la época materia de investigación el inculpado, se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Ahora bien, es menester recalcar que, las circunstancias modales informadas por los agentes de tránsito intervinientes al presente investigativo, respecto a la comisión de la infracción F imputada al investigado, se efectuaron a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[1] y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de autos.

Es de enfatizar que, el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como F, además de establecer la tarifa legal probatoria consistente en que, en todos los casos, deben realizarse las pruebas de embriaguez bajo los métodos establecidos en la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el INMLCF (tal como se hizo en el *sub judice* según las tirillas No. 2198 y 2199), no ha establecido otra tarifa legal probatoria para demostrar esta conducta, es decir, que, además de la práctica de las pruebas de embriaguez (elemento obligatorio), es posible hacer uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los hechos que rodearon la infracción, en este sentido, la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo expuesto, no quiere significarse que el a quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que, dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme las reglas de la sana crítica que el a quo debe hacer de él, y no a partir de la cantidad de medios de prueba que aporte el testigo dentro de las diligencias.

Concluyendo entonces con el análisis de los testimonios de los funcionarios intervinientes en el procedimiento, se tiene que estos fueron persistentes y coherentes durante todas sus deposiciones,



utilizando un lenguaje con descripciones vívidas en torno a (i) procedimiento realizado (ii) forma como establecieron contacto con el conductor del vehículo encartado, y (iii) demás situaciones fácticas que otorgan certeza a este revisor que los deponentes encontraron la comisión de la infracción endilgada, **concediéndose en consecuencia fuerza probatoria** a dichas testimoniales por contener los requisitos de eficacia del testimonio, los cuales son examinados en la prueba practicada y que adquieren su importancia al momento de ser valorada, es decir, cuando deben tomarse decisiones de fondo en el proceso[2].

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que el a-quo al encontrar evidenciado la comisión de la infracción bajo estudio estimó no solicitar prueba adicional que así lo demostrara y esa situación, por lo ya explicado, en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

Así las cosas, es pertinente resaltar que, el hecho de se haya realizado una valoración probatoria diferente a la esperada por el reclamante, no implica que dicha valoración sea errada, como se pretende exponer en el recurso; por el contrario, tal ejercicio mental adelantado por el operador jurídico de primer grado corresponde al acatamiento de las reglas de la sana crítica al interior del proceso, toda vez que, de omitir practicar un análisis cognoscitivo, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Ahora bien, este Despacho debe aclarar que, la diligencia de versión libre ha sido instituida para que el presunto infractor, libre de toda forma apremio o coerción, conforme al artículo 33 Constitucional, presente un relato de los hechos y de su participación en ellos, constituyéndose en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta objeto de investigación, y no en un elemento probatorio, por lo cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios de prueba existentes en la actuación administrativa, ya que, son meras manifestaciones del investigado y no constituyen un elemento de prueba frente a los hechos materia de investigación.

Ahora, esta instancia observa que, dentro del plenario obra el testimonio del señor JOHAN SATOBA DIAZ, rendido el 22 de abril de 2025, quien se atribuye ser el conductor del rodante para el día de los hechos en sus manifestaciones deja ver posibles represarías en su contra, más en ningún momento contra el examinado en alcohosensor hoy apelante señor LUIS ANDREY MONTAÑEZ CANCHON, recurriendo a la sana crítica la prueba de alcohosensor, si del caso fuere, el presentado por el agente notificador hubiere sido el testigo, sus aportadas fotográficas no aportan elementos que siquiera dejen duda del conductor del rodante, pues en estas no se le observa.

Manifiesta estar en compañía de un compañero GIOVANNY PEÑA, y una fémina, no recordando la hora y que apenas recogió las prendas tomo un taxi y se retiró, lo que también se cae de su peso pues como policial es conocedor de las normas y procedimientos si fuere el conductor no se habría retirado.



El *a quo*, de manera acertada no asiente darle el valor pretendido por la defensa, por el contrario al contrastar su dicho, con la declaración del policial notificador, se puede extraer que el impugnante era el conductor del rodante de placas BRZ228 y el cual se encontraba acompañado por 3 ocupantes, téngase en cuenta lo manifestado por el funcionario donde de manera clara y precisa deja ver que desde el inicio del procedimiento hasta la notificación de la orden de comparecencia esta con el inculpado señor LUIS ANDREY MONTAÑEZ CANCHON, mismo que es señalado por el testigo en registro fotográfico aportado.

Ahora bien, este censor observa que frente a la declaración del testigo señor JOHAN SATOBA DÍAZ, contradice lo revelado en versión libre del apelante señor LUIS ANDREY MONTAÑEZ CANCHON, (data 24/06/2025, minuto 9:20) donde manifiesta que, el día de los hechos se quedó donde la novia le ingresa una llamada, donde el compañero le pregunta donde estaban los documentos del vehículo, se trasladó al lugar y se entrevistó con el comandante del puesto, cuando llegó estaban subiendo el vehículo; un mes atrás, para el día de los hechos en registro filmico con la Alcohosensorista se observa (data 26/05/2025 minuto 31:09) “(...) resulta que en el momento que le hacen el pare yo no venía manejando el vehículo, yo regreso al vehículo por que me llaman (...)”.

Motivo por el cual este testimonio, no goza de neutralidad y confiabilidad frente a lo manifestado, no le brinda al despacho certeza y convicción frente a la posible conducción del señor JOHAN SATOBA DÍAZ, así mismo no aporta ningún elemento que contrarie o desvirtúe la declaración del agente de tránsito que notificó la orden de comparendo.

Sobre el particular en Sentencia C-790/06 M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, la Corte Constitucional, en relación con la prueba testimonial indicó:

“Por tanto, el testimonio, como parte de los diversos medios de prueba previstos por el legislador, se orienta al convencimiento del juez, pues quien lo solicita, lo hace en su propio interés y asume las consecuencias tanto favorables como adversas de la declaración. Antes de solicitar la prueba, la parte habrá tenido en su esfera individual la posibilidad de analizar el beneficio que le puede traer la declaración del tercero frente a sus intereses. Así mismo, habrá tenido oportunidad de verificar la capacidad del testigo, para evitar que la jurisdicción se desgaste con la citación y comparecencia de personas que de antemano se sabe que tienen una inhabilidad absoluta para declarar.

Por su lado, aquella parte contra quien se opone el testigo, tendrá la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa y para ello podrá advertir al juez que se ha citado a un testigo inhábil (sin capacidad para declarar) o a uno afectado con una mancha de sospecha, derivada del interés, parentesco, dependencia u otra razón que lo liga con la contraparte. En este sentido, para identificar a los testigos inhábiles y sospechosos, el legislador no acudió a una lista taxativa, sino que dejó un amplio margen de valoración en cabeza del juez (artículos 216 y 217 del C.P.C), de forma que, en su función de búsqueda de la verdad, está facultado para impedir la declaración de los primeros o actuar con mayor rigor en la valoración de lo narrado por los segundos”. Negrilla fuera de texto

Ahora frente a las declaraciones de testigos sospechosos, las cuales, si bien pueden recibirse, ha de analizarse con severidad, por lo que, la Corte en la Sentencia ya referida, señaló:



“En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador ; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, “...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha.”, lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil.

No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.

En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.”

(...)Sobre el testimonio la jurisprudencia ha señalado que: “Como es bien sabido, la atendibilidad de la prueba testimonial depende en buena medida de que las declaraciones rendidas sean responsivas, condición que ha de entenderse satisfecha cuando ...las respectivas contestaciones se relaten concienzudamente ..., relato que por lo tanto debe incluir ... la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, modo y tiempo como el testigo tuvo conocimiento del mismo”, toda vez que solamente así, explicando cómo de qué manera tuvo el declarante conocimiento del hecho acerca del cual testifica, podrá el juzgador apreciar la veracidad con que el testimonio se produce y si realmente dicho declarante tiene o no el conocimiento que se atribuye, resultado al que no es fácil arribar pues supone comprobar, ante esa información así suministrada, si el testigo declaró sobre hechos que pudieron caer bajo la acción de sus sentidos, si apoya o no su dicho en observaciones personales suyas, si la declaración resulta verosímil por no contrariar los dictados del sentido común ni las leyes elementales de la naturaleza y, en fin, si esa misma declaración, además de original y persistente, es consonante con el resto del material probatorio obrante en el proceso. ..., preciso es no olvidar que las declaraciones efectuadas, sea para acogerlas o para desecharlas han de tomarse en su integridad.... “La ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un matiz más denso que aquel por el que deben pasar personas libres de sospecha”. “El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se haya contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones no son verídicas y por consiguiente, por sí



solos, jamás pueden producir certeza en el juez. Lo cual autoriza a decir que lo más aconsejable es que el testimonio sospechoso deba analizarse de cara a los demás medios de convicción, para así establecer si éstos, ofreciéndole respaldo, hacen evanescente la incredulidad. (...) ”.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, sin que, existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, además, es notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del Código General del Proceso - C.G.P.[3], cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados y practicados en la actuación administrativa.

En síntesis, este Despacho no evidencia que, el procedimiento adelantado por los agentes notificador y alcohosensorista haya vulnerado garantía o derecho alguno al investigado, toda vez que, la declaratoria de responsabilidad por incurrir en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, se dio teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario, razón por la cual, los argumentos de la profesional del derecho no están llamados a prosperar.

3.4. De la Plenitud de Garantías

En lo que atañe a las plenas garantías, es menester presentar a la parte apelante que, las pruebas que se aplican para determinar el grado de alcohol que tiene el contraventor en su cuerpo, no se aplican por capricho del operador, la Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4º asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-INMLCF la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna; mandato legal que fue cumplido por esta institución acorde al artículo 1º de la Resolución 414 de 2002, en la que, se identificó como procedimiento para determinar ese estado (i) la alcoholemia y (ii) el examen clínico[4].

Entre tanto, frente al procedimiento por alcoholemia, el INMLCF emitió mediante Resolución No. 181 del 27 de febrero de 2015 la guía para la medición de alcoholemia a través de aire espirado; reglamento que fue objeto de actualización con fundamento en la reglamentación del control metrológico a los instrumentos de medición efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio, dando lugar a la expedición de la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015 que adoptó la segunda versión de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, la cual, tiene por objeto «*garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables*»[5], siendo sus destinatarios no solo los funcionarios de esa institución, sino también todos aquellos autorizados para realizar la prueba de alcoholemia.

En la Resolución 1844 de 2015, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que la medición de alcoholemia se desarrolla en tres fases denominadas como FASE PREANALITICA, FASE ANALÍTICA E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS. La fase pre-analítica comprende todas



las acciones que debe preparar el operador antes de realizar las mediciones al respecto del instrumento de medición y al examinado; la fase analítica consta de la medición propiamente dicha y los requisitos que se deben cumplir; finalmente, la interpretación de resultados corresponde a la determinación de la existencia o no de grado de embriaguez de acuerdo con las mediciones obtenidas[6].

Aunado a ello, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara la denominada “*plenitud de garantías*” por la Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 con M.P. Mauricio González Cuervo, consistente en comunicar al examinado lo siguiente:

«[...] 4.5.5. El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente».

Con el contexto antes descrito, es necesario descender al caso en concreto, encontrando que, las garantías fueron desplegadas a favor del examinado en el procedimiento desarrollado, pues, de acuerdo con la declaración de la agente alcohosensorista MARIBEL CALDERON CRUZ rendida el 26 de mayo de 2025, se le explicó al señor LUIS ANDREY MONTANEZ, todos los ítems señalados anteriormente los cuales componen la plenitud de garantías establecidos en la Sentencia C-633 de 2014 y en cuanto al diligenciamiento del anexo 5, es de anotar que, la operadora del alcohosensor le puso de presente al investigado la entrevista previa, donde el ciudadano respondió de manera negativa a las seis preguntas.

En este punto, es menester informar a la apoderada del impugnante que la firma plasmada en el anexo 5 por parte de la agente de tránsito en calidad de alcohosensorista MARIBEL CALDERON CRUZ no solo da cuenta de la autenticidad del documento, sino que, también es constancia de que se llevó a cabo correctamente la fase de preparación del examinado, la cual, comprende la entrevista previa y la constancia de que al examinado se le informó la plenitud de garantías, en este segundo aspecto, se observa que, en el anexo 5 fue diligenciada la casilla donde se deja constancia que SI se informó la plenitud de garantías.

Ahora bien, cuestiona la defensa que, el agente de tránsito que se preparó para notificar este tipo de comparendos, debe conocer la plenitud de garantías y más importante, materializarlas, además, debe conocer la gravedad de los mismos, pues su función es velar por el debido proceso, no obstante, esta



Dirección de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, observa que, antes de practicarse la prueba de alcoholemia y notificarse la orden de comparendo único nacional No. 11001000000046568242 por parte del agente EDWIN ARLEY TRIVIÑO CONTRERAS, ya se le habían dado a conocer las plenas garantías al señor LUIS ANDREY MONTANEZ, por parte de la funcionaria alcohosensorista MARIBEL CALDERON CRUZ, por lo tanto, causa extrañeza que la apoderada pretenda desvirtuar el procedimiento aduciendo que el agente notificador le debía dar a conocer nuevamente la plenitud de garantías al investigado, cuando antes de notificar la orden de comparendo, ya se le habían dado a conocer de acuerdo con lo establecido por la Sentencia C-633 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, por lo tanto, estos argumentos no tienen vocación de prosperidad.

En conclusión, esta Dirección advierte que, las plenas garantías le fueron dadas al señor LUIS ANDREY MONTANEZ, sin que se observe irregularidad alguna en el procedimiento realizado tanto por el agente notificador como por la agente alcohosensorista ni mucho menos vulneración al debido proceso.

3.5. De la Motivación del Acto Administrativo

Esta Dirección en consideración a los argumentos expuestos por la defensa en el recurso de alzada, considera pertinente indicar que, la motivación del acto administrativo es una imposición de orden legal referida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la doctrina y la misma jurisprudencia en su orden:

“ARTICULO 42. Ley 1437 de 2011. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.

Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

La Decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por terceros reconocidos”. Negrita nuestra.

La jurisprudencia de la corte constitucional señala como vicio la falta de motivación de los actos, por esa sola circunstancia, viola el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CP), desconoce otras normas de superior jerarquía como la cláusula de Estado de Derecho (art. 1 CP), el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública (art. 209 CP).

“...La motivación de los actos administrativos constituye valiosa garantía para los gobernados, quienes tienen derecho a conocer las razones en que se funda la administración cuando adopta las decisiones que afectan sus intereses generales o particulares.

Pero, además, la exigencia legal de motivación es un instrumento de control sobre los actos que la Administración expide, toda vez que relaciona el contenido de la determinación adoptada con las normas que facultan a la autoridad para obrar y con los hechos y circunstancias a las cuales ella ha aplicado la normatividad invocada.



Si en el Estado de Derecho ningún funcionario puede actuar por fuera de la competencia que le fija con antelación el ordenamiento jurídico, ni es admisible tampoco que quien ejerce autoridad exceda los términos de las precisas funciones que le corresponden, ni que omita el cumplimiento de los deberes que en su condición de tal le han sido constitucional o legalmente asignados (arts. 122, 123, 124 y 209 C.P., entre otros), de manera tal que el servidor público responde tanto por infringir la Constitución y las leyes como por exceso o defecto en el desempeño de su actividad (art. 6 C.P.), todo lo cual significa que en sus decisiones no puede verse reflejado su capricho o su deseo sino la realización de los valores jurídicos que el sistema ha señalado con antelación, es apenas una consecuencia lógica la de que esté obligado a exponer de manera exacta cuál es el fundamento jurídico y fáctico de sus resoluciones. Estas quedan sometidas al escrutinio posterior de los jueces, en defensa de los administrados y como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la sociedad. Por eso, lo que en realidad consagran las normas es una obligación de motivar y de ninguna manera una autorización para abstenerse de hacerlo.”

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), frente al contenido del acto administrativo definitivo consagra:

“Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.*

Así las cosas, era un deber procesal del fallador de instancia en el acto administrativo de carácter definitivo y concreto (fallo) mencionar todas y cada una de las normas que regulan el investigativo pues no hacerlo implicaría desconocer el tercer requisito señalado por el legislador en la norma atrás en comento; ahora bien, revisada la decisión de fondo observa este Despacho que, la Resolución de Fallo del 23 de julio de 2025 objeto de debate, se encuentra debidamente motivada entendida ésta como “(...) Los motivos, o causa en sentido de dar origen a, vienen a consistir en el aporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del acto administrativo, así como lo que hace necesaria su expedición; y cuando por disposición de la ley deben ponerse de manifiesto, aparecen en la llamada parte motiva o considerativa del mismo....por ello se supone que todo acto tiene tinos motivos o causas, que cuando hacen expresos se da la motivación del acto (...).”.

De igual manera la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se ha referido a la figura de la falsa motivación de la siguiente manera:

“(...) una causal de nulidad autónoma de impugnación de los actos administrativos”

(...) “El control jurisdiccional de los actos administrativos permite detectar cuándo la administración, sin



atender los fines que se le han encomendado y del contenido que debe dar a todas sus actuaciones, los expide sin que medie un motivo legal que los respalde o con fundamento en razones falsas o inexactas. Cabe anotar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y de veracidad, de acuerdo con las cuales se entiende su sujeción al ordenamiento y la certeza de los hechos sobre los cuales descansan, presunción esta indispensable para su ejecución y que impone a quien pretende desconocerlos la carga de desvirtuar su obligatoriedad. (...) De igual forma se ha dicho por la jurisprudencia que la falsa motivación, "(...) es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad". (...) En conclusión, la falsa motivación se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas o porque el autor del acto le ha dado a los hechos un alcance que no tienen. Por otro lado, habrá ausencia de motivación por falta de fundamentos de hecho en la manifestación de voluntad de la administración y violación directa de la ley cuando hay falta de aplicación o interpretación de la ley, indebida aplicación o interpretación errónea".

"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos."

De lo dicho anteriormente, vale también aclarar el escenario de nulidad del acto administrativo, debido a la causal de la falsa motivación, y para que esta se de cómo tal, debe cumplir ciertos presupuestos, como lo son los ya indicados en la jurisprudencia antes citada, a saber:

"(....) a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

Advertido lo anterior, se tiene para el caso de autos que, el fallo sancionatorio expedido con fecha 24 de julio de 2025, cuenta tanto con los fundamentos de hecho y de derecho legalmente exigidos, los cuales corresponden a la realidad y no han sido cambiados, modificados o tergiversados, además soportan la



decisión tomada por el a-quo, dado que, como se desarrolló en párrafos anteriores el fallo se fundamentó en la valoración de las pruebas decretadas, incorporadas y controvertidas que reposan dentro del encuadramiento, por tanto, éste Despacho no acoge la censura del apelante cuando señala que el acto administrativo sancionatorio adolece en su motivación.

Por otra parte, con respecto al argumento de la defensa, donde sostiene que, los alegatos de conclusión no fueron analizados en su totalidad por parte del despacho de primera instancia, observa esta instancia que, el *a quo* se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atenderlas favorablemente como sugiere la apoderada, en ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones de la abogada estaban comprobadas dentro de la actuación y como en la actuación no lo estaban, es natural que llegara a conclusiones diferentes a las esperadas por la defensa. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

De acuerdo con lo ya expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso en cabeza del señor LUIS ANDREY MONTANEZ, como ya se indicó anteriormente, ya que, todas y cada una de las actuaciones administrativas que adelantó la Autoridad de Primera Instancia fueron ajustadas a los criterios normativos establecidos para ello, por consiguiente y siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, este despacho no encuentra fundamento alguno en lo esgrimido por la defensa, por lo que no es posible acceder a sus pretensiones.

Así entonces, frente a la existencia de la duda razonable alegada por la defensa, esta Dirección debe señalar que, para que se presente la duda razonable se debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo, pues, luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que **brindan** la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696.

En consonancia, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el **24 de julio de 2025**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **LUIS ANDREY MONTAÑEZ CANCHON**, conductor del vehículo de placa **BRZ228**, y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

REFERENCIAS:

[1] *"la declaración o relato que hace un tercero, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.*



Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos.

Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA]

[2] Ídem

[3] «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»

[4] “**ARTICULO 1.** Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución.

PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.**

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Resaltas y subrayas fuera de texto)

[5] Ver numeral 1 de la Resolución 1844 de 2015.

[6] Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, numerales 7.3.1 a 7.3.3. adoptada mediante la Resolución 1844 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la



Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo de primera instancia proferido el **24 de julio de 2025**, dentro del expediente **20244211400060076541E**, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **LUIS ANDREY MONTAÑEZ CANCHON**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.927.099**, por la comisión de la infracción tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (GRADOS DOS-PRIMERA VEZ), imponiéndole una sanción de multa equivalente a **TRESCIENTOS SESENTA (360) SMDLV**, que al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COMA SESENTA Y SIETE (1.254,67) UVB**, equivalentes a **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.739.891.00)**, pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **CINCO (5) AÑOS**; la inmovilización del vehículo de placas **BRZ228**, por **SEIS (6) DÍAS HÁBILES**; la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CUARENTA (40) HORAS** en el lugar que determinara el organismo de tránsito, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **31** de **10** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: RENE ARMANDO LOPEZ AVILA
Revisó: ANDREA JULIETH PORRAS DÍAZ





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542120141436

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

